

Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Ref.: AL GTM 2/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de mayo de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de conformidad con las resoluciones 49/10, 42/22, 44/15, 46/7, 44/5, 43/4, 41/12, 43/16, 42/20 y 43/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en cuanto al uso sistemático del régimen legal referente a los Estados de Excepción en Guatemala y la aplicación de los mismos al municipio de El Estor, departamento de Izabal en octubre de 2021 como respuesta a crecientes tensiones sociales en la zona. Preocupa en particular el uso del Estado de Sitio, la tipología más restrictiva del Estado de Excepción, que puede ser decretado por el ejecutivo cuando considere que en la zona en cuestión se llevan a cabo actividades terroristas, sediciosas, de rebelión o haya indicios fundados de actos violentos enumerados en la correspondiente normativa (Decreto no. 7 “Ley de Orden Público” de 1965).

Serías preocupaciones acerca del aparente uso excesivo de la fuerza y de la presunta detención arbitraria de manifestantes y personas defensoras de derechos humanos pertenecientes a comunidades indígenas en el departamento de Alta Verapaz, lindero con el departamento de Izabal, fueron expresadas en dos cartas enviadas al Gobierno de Su Excelencia en fecha 21 de junio de 2021 (JAL GTM 5/2021) y 29 de julio de 2021 (JAL GTM 8/2021). Acusamos recibo de su respuesta del 19 de agosto de 2021 y del 27 de septiembre de 2021.

Según la información recibida:

En 2017, la Gremial de Pescadores Artesanales del municipio de El Estor denunció a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN), ante la Fiscalía de Ambiente de Izabal, el Instituto Nacional de Bosques (Inab), la Municipalidad de El Estor, la Gobernación departamental de Izabal y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), por la contaminación del Lago de Izabal y el gran número de peces muertos en el mismo. Ante la ausencia de respuesta por parte de las autoridades competentes, los denunciantes bloquearon el paso de camiones de la empresa en signo de protesta.

La Policía Nacional Civil (PNC) habría intervenido desalojando violentamente a los manifestantes, lo que habría resultado en numerosas detenciones y una muerte.

En 2018, la Gremial de Pescadores Artesanales y el pueblo maya Q'eqchi de El Estor, Izabal, iniciaron acciones legales contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM) por haber otorgado su venia a la Compañía Guatemalteca de Níquel para la explotación minera del proyecto Fénix en 2005 por una compañía extranjera, sin recurrir a la consulta de las comunidades locales. Incoada por este pedido, la Corte de Constitucionalidad emitió una resolución provisional en julio de 2019 en contra del MEM, considerando que "se violaron los derechos de los pueblos indígenas de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo económico, social y cultural que los afecta directamente".

El 3 de junio de 2020, dicha Corte ordenó la suspensión de las labores de la empresa. El 18 de junio de 2020 la Corte de Constitucionalidad (expediente 697-2019) ordenó al Ministerio de Energía y Minas, el desarrollo del derecho a la consulta a las comunidades Q'eqchi del Estor y Panzós, suspendiendo la licencia de explotación minera denominada "Extracción Minera Fenix, siendo su titular la Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A. -CGN-". El 1 de marzo de 2021, la Corte de Constitucionalidad emitió sentencia definitiva en la que ordenó que se realizara consulta en las comunidades que se viesan afectadas por la operación del proyecto Minero Fénix. A pesar de ello, las comunidades indígenas Q'eqchis, habrían sido excluidas de este procedimiento.

El 2 de octubre de 2021, en respuesta a la exclusión descrita previamente, dichas comunidades indígenas decidieron instalar un campamento de resistencia en pos de exigir la suspensión de operaciones y el respeto al derecho a la consulta que les habría sido denegado. Tras varios días de protesta y tensiones crecientes, la PNC intervino usando bombas de gas lacrimógeno contra quienes se manifestaban, lo que habría resultado en la intensificación del conflicto.

El 23 de octubre de 2021, el presidente de la República de Guatemala, decretó con el correspondiente respaldo ministerial, un Estado de Sitio (una de las variables del Estado de Excepción contempladas en la Ley de Orden Público) en el municipio de El Estor por vía del Decreto Gubernativo No. 9-2021. El mismo limita, a través de su artículo 4, derechos garantizados por la Constitución Política de Guatemala como la libertad de acción, de reunión y manifestación, y de tenencia y portación de armas y flexibiliza la detención

legal y las prácticas de interrogatorio a detenidos.¹ Establece asimismo el “toque de queda” que restringe la libertad de circulación entre las dieciocho horas y las seis horas del día siguiente. Dicho Estado de Sitio habría permitido numerosos allanamientos, el acoso y la persecución de periodistas que daban cobertura a los eventos y líderes comunitarios comprometidos con esta lucha contra la contaminación del Lago de Izabal. El 16 de noviembre se habría llevado a cabo un desalojo forzoso en la comunidad Chinebal, en plena vigencia del estado de sitio.

El 26 de octubre de 2021, El Procurador de los Derechos Humanos (PDH) emitió un comunicado de prensa condenando “las amenazas, intimidaciones, agresiones y obstrucciones al libre acceso a la información, la libertad de prensa, acceso a las fuentes y expresión de periodistas que cubren la situación conflictiva en El Estor, Izabal”. En el mismo comunicado, el PDH recalcó “que el derecho al libre acceso a las fuentes de información pública, la libertad de prensa, la libertad de emisión del pensamiento y libertad de expresión son fundamentales en una sociedad democrática” y que, en el marco del régimen constitucional guatemalteco, dichos derechos no pueden verse restringidos por el Estado de Sitio.²

El 4 de noviembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó el uso de fuerza excesiva por parte de la Policía Nacional Civil contra la resistencia Q’eqchi’ y la represión de periodistas en El Estor. La Comisión urgió a su vez a las autoridades guatemaltecas a investigar los hechos violentos con debida diligencia, respetar y garantizar las libertades fundamentales y los derechos de los pueblos indígenas.³

En el Departamento de Izabal, donde se encuentra el Municipio de El Estor, entre enero de 2020 y diciembre de 2021, seis Estados de Excepción han sido declarados⁴ sin tener en cuenta aquellos ligados a la crisis sanitaria del COVID-19⁵ o al huracán Eta.⁶

Sin prejuzgar de antemano la exactitud de los hechos presentados, expresamos nuestra profunda preocupación ante las alegaciones de uso excesivo de la fuerza y restricción de derechos fundamentales en el marco del Estado de Sitio en el municipio de El Estor.

¹ Artículos 5, 33, 38, 6 y 9 de la Constitución Política de Guatemala respectivamente.

² Comunicado de Prensa del Procurador de los Derechos Humanos 189/21 del 26 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.pdh.org.gt/comunicacion/noticias/189-21-el-procurador-de-los-derechos-humanos-jordan-rodas-andrade-condena-las-amenazas-intimidaciones-agresiones-y-obstrucciones-al-libre-acceso-a-la-informacion-la-libertad-de-prensa-acceso-a-las-fuentes-y-expresion-de-periodistas-que-cubren-la-situacion-conflictiva-en-el-estor-izabal.html>

³ Comunicado de prensa de la CIDH del 4 de noviembre de 2021 (No. 293/21). Disponible en: <https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/293.asp>

⁴ Decretos Gubernativos 14-2020 y 16-2020 de julio de 2020 (Estado de Prevención por crimen organizado); Decreto Gubernativo 18-2020 del octubre de 2020 (Estado de Prevención por caravana de migrantes); Decreto Gubernativo 1-2021 de enero de 2021 (Estado de Prevención por caravana de migrantes); Decreto Gubernativo 3-2021 de marzo de 2021 (Estado de Prevención por caravana de migrantes); Decreto 9-2021 de octubre 2021 (Estado de Sitio por conflicto social en El Estor) y Decreto 10-2021 de noviembre 2021 (Estado de Prevención por actos violentos entre la población y las autoridades).

⁵ Decretos gubernativos 14-2020, 16-2020, 18-2020, 20-2020, 21-2020, 22-2020, 1-2021, 3-2021, 9-2021 y 10-2021 y Decretos 30-2020, 34-2020 del Congreso de la República.

⁶ Decretos Gubernativos 20-2020, 21-2020, 22-2020 y Decretos 30-2020 y 34-2020 del Congreso de la República de octubre y noviembre de 2020 (Estado de Calamidad Pública por el huracán ETA);

Lamentamos profundamente la muerte de un manifestante como consecuencia del uso de la fuerza por la PNC en las manifestaciones mencionadas. Además, nos preocupa la presunta utilización de bombas de gas lacrimógeno, que habría provocado la escalada del conflicto. Al respecto, reiteramos que el derecho a la vida es una norma de *ius cogens* aplicable en todo momento y en toda circunstancia, incluso durante las emergencias públicas, y que toda medida excepcional debe estar establecida por ley y acompañada de salvaguardas institucionales efectivas destinadas a evitar la privación arbitraria de la vida. Asimismo, destacamos que, de acuerdo con el derecho internacional, toda pérdida de vidas resultante del uso excesivo de la fuerza sin el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad constituye una privación arbitraria de la vida y, por lo tanto, es ilegal. Nos preocupa seriamente que las alegaciones recibidas indiquen que la violencia utilizada en el contexto de las protestas mencionadas no cumple con las normas internacionales de derechos humanos.

Si bien reconocemos que la adecuada regulación del Estado de Excepción es una dimensión importante de la respuesta de un estado de derecho a una situación excepcional o de crisis, nos preocupa la posible tendencia a servirse de los diferentes tipos de Estado de Excepción (Estado de Prevención, Estado de Alarma, Estado de Calamidad Pública, Estado de Sitio y Estado de Guerra) catalogados en Decreto no. 7 “Ley de Orden Público” (LOP) para aplacar protestas comunitarias, reclamos colectivos y otras situaciones de tensión social, incluyendo el paso de caravanas de migrantes provenientes de países limeros.⁷ Notamos que, el Estado de Excepción ha sido declarado, en varias de sus declinaciones, veintiún veces en los últimos dos años en diferentes partes del territorio guatemalteco.⁸

La LOP, aprobada bajo un gobierno de facto en 1965, constituye el marco regulatorio de los diferentes tipos de Estados de Excepción en Guatemala. En su artículo 16, que regula el Estado de Sitio, establece que “El Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; sino también cuando se registren o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendios, secuestros o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados o los indicios fundados de que pueden sucederse, serán considerados como constitutivos de guerra civil”. Si bien reconocemos que determinar con precisión los contornos de cualquier emergencia no es una tarea sencilla, nos preocupa que esta definición tan dilatada pueda dar pie a una interpretación que podría ser demasiado amplia de lo que es una emergencia genuina, en contradicción con lo exigido por el derecho internacional que establece firmemente que es necesaria una “amenaza a la vida de la nación” para poder declarar un estado de emergencia

Notamos con preocupación que la LOP no prevé ninguna forma de control judicial de la declaración del Estado de Sitio. Asimismo, la ley tampoco establece ningún límite cronológico para dicho Estado de Excepción, tal y como lo requiere el derecho internacional (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 párrafo 2). Consecuentemente, se

⁷ Decreto gubernativo 1-2021 (11 de enero de 2021).

⁸ Pronunciamiento del Procurador de los Derechos Humanos 215/21 del 10 de diciembre del 2021. Disponible en: <https://www.pdh.org.gt/comunicacion/noticias/215-21-los-derechos-humanos-bajo-ataque.html>

deja en manos del Poder Ejecutivo la evaluación de la amenaza permitiéndosele prolongar de forma indeterminada dicho marco excepcional. Reiteramos aquí que el derecho internacional no permite la imposición indefinida de restricciones o la suspensión de derechos y libertades fundamentales y que, por lo tanto, al establecer un estado de emergencia se debe especificar claramente su marco temporal de vigencia. Además, incluso cuando están permitidas, las extensiones de estados de emergencia por largos períodos de forma constante o intermitente ponen en tela de juicio el carácter excepcional de la situación y equivalen a emergencias permanentes, lo cual plantea importantes desafíos para la protección efectiva de los derechos humanos (A/HRC/37/52, párr. 58).

Destacamos que el PDH ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre el uso excesivo de los Estados de Excepción en Guatemala manifestando serias preocupaciones en cuanto a la adecuación de esta tendencia con el marco constitucional y su impacto sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁹

Quisiéramos recordar que el Estado tiene la obligación de facilitar las reuniones pacíficas, espontáneas o no y que si bien, dicha libertad fundamental puede estar sujeta a restricciones, las mismas han de respetar una serie de principios y estándares reconocidos por el artículo 4 del PIDCP y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, nos preocupa que el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes en El Estor pueda tener un efecto desalentador sobre aquellos que buscan proteger el medioambiente o expresarse en contra de políticas nacionales o locales. Además, nos preocupa el uso de marcos legales destinados a abordar amenazas específicas de terrorismo, sedición o rebelión contra protestas que abordan asuntos económicos y sociales.

Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, formarían parte de lo que parecería ser un patrón más amplio de represión en perjuicio de la sociedad civil y las personas, especialmente pueblos indígenas, que manifiestan públicamente su disidencia en contra del Gobierno, en el ejercicio de su libertad de expresión. Dicha libertad es una condición previa para la democracia, los derechos humanos y la rendición de cuentas. La protección de manifestantes y periodistas que cubren o vigilan las protestas sociales constituye un elemento crucial del derecho de la población a la información y es una importante salvaguardia contra los abusos de las fuerzas del orden.

Alentamos a la revisión y reconsideración del alcance de los derechos protegidos a ser restringidos por las declaraciones de emergencia, y a una supervisión claramente establecida de las autoridades diseñadas para ejercer tales restricciones. En particular, recomendamos la supervisión judicial explícitamente obligatoria de cualquier restricción de los derechos fundamentales durante un estado de emergencia. Esta revisión tendría que ser efectuada a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, haciendo hincapié en los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad, necesidad, excepcionalidad y no discriminación. Dichos principios son contemplados en la iniciativa de Ley 4985 que contiene importantes reformas a la LOP y que ya obtuvo dictamen mayoritariamente favorable de la parte de la Corte de Constitucionalidad.

⁹ Comunicado de prensa del Procurador de los Derechos Humanos 155/20 del 19 de julio del 2020. Disponible en: <https://www.pdh.org.gt/comunicacion/comunicados/155-20-ante-la-declaratoria-de-estado-de-sitio-en-municipios-de-izabal-y-alta-verapaz-el-procurador-de-los-derechos-humanos-jordan-rodas-andrade.html>

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar detalles sobre cómo el Gobierno de Su Excelencia garantizará que se respeten los derechos humanos, incluida la libertad de opinión y expresión, la libertad de movimiento y de reunión pacífica y de asociación, durante el Estado de Excepción. Sírvanse proporcionar información sobre cómo las medidas adoptadas en virtud del Estado de Excepción cumplen los requisitos de necesidad y proporcionalidad exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre los protocolos vigentes para el uso de la fuerza por las fuerzas del orden público durante las manifestaciones y cómo los mismos se encuentran en conformidad con los estándares internacionales en la materia.
4. Sírvase proporcionar información acerca de las medidas tomadas por el Gobierno de Su Excelencia para aplicar las recomendaciones del Procurador de los Derechos Humanos en materia de garantías fundamentales durante los Estados de Excepción.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que están en vigor en relación con la salvaguardia del derecho no derogable a la vida. En este sentido, sírvase proporcionar información detallada sobre las circunstancias y la causa de la muerte del manifestante por la PNC en 2017. Sírvase indicar si las investigaciones realizadas cumplieron con los estándares del Manual de las Naciones Unidas para la Prevención e Investigación Eficaz de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilegales (2016)).
6. Sírvase proporcionar información sobre el estado legislativo de la Iniciativa de Ley 4958 que contiene reformas a la Ley de Orden Público.
7. Sírvase destacar las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, incluidas las políticas, la legislación y los reglamentos, para cumplir sus obligaciones de protección contra los abusos de los derechos humanos por parte de las empresas bajo su jurisdicción, y para garantizar que las empresas que se encuentran en su territorio y o jurisdicción ejerzan la debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir,

mitigar y rendir cuentas de cómo abordan sus impactos sobre los derechos humanos a través de sus operaciones, tal como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En particular, sírvase proporcionar información acerca de las medidas previstas o adoptadas por el Gobierno de su excelencia para garantizar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales en el caso descrito en la presente comunicación, en virtud de la sentencia definitiva de la Corte de Constitucionalidad en este caso particular.

8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Estado para garantizar que se respete la obligación de consultar a los pueblos indígenas en los términos del Convenio número 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la sentencia definitiva de la Corte de Constitucionalidad en este caso particular.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Miriam Estrada-Castillo

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Elżbieta Karska

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y

sostenible

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Felipe González Morales

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. Quisiéramos hacer referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los artículos 3, 4, 6, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992 y al artículo 27 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, a la que Guatemala adhirió el 27 de abril de 1978.

Asimismo, deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los principios y normas internacionales pertinentes que rigen el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. De acuerdo con el derecho internacional, toda pérdida de vida que resulte del uso excesivo de la fuerza sin el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad es una privación arbitraria de la vida y, por tanto, ilegal. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990), que proporcionan una interpretación autorizada de los límites de la conducta de las fuerzas del orden. El principio 9 establece que el uso intencional de armas de fuego sólo puede hacerse cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida. Los principios 12, 13 y 14 restringen el uso de las armas de fuego a las situaciones de reunión violenta y establecen que la fuerza y las armas de fuego sólo pueden utilizarse como último recurso cuando sea inevitable y requiera ejercer la máxima moderación. En caso de que se utilice la fuerza letal, debe ejercerse la contención en todo momento y mitigar los daños y/o lesiones, lo que incluye advertir claramente de la intención de utilizar la fuerza y dar tiempo suficiente para atender esa advertencia, y proporcionar asistencia médica lo antes posible cuando sea necesario.

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el deber de investigar, perseguir y castigar todas las violaciones del derecho a la vida. Instamos al Gobierno de su Excelencia a que, en conformidad con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, en particular el Principio 9, lleve a cabo investigaciones exhaustivas, rápidas e imparciales de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. La necesidad de que estas investigaciones y enjuiciamientos de privaciones de la vida potencialmente ilegales se lleven a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), y deben tener por objeto garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para revisar las prácticas y políticas con miras a evitar la repetición de las violaciones, se reitera también en la Observación General 36 (párr.). También nos referimos al Principio 8 de los

principios mencionados, que establece que no se pueden invocar circunstancias excepcionales, como la inestabilidad interna u otra emergencia pública, como justificación para desviarse de estos principios básicos.

Los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP garantizan el derecho a la libertad de opinión y expresión, de reunión pacífica y de asociación. Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que las interferencias a estas libertades fundamentales han de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. En cuanto al último, una necesidad de restricción aplica en “(...) una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”.

En referencia a lo anterior, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la Observación General n°37 del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho de reunión pacífica, en la que se proveen provisiones para la garantía de este derecho en Estados de emergencia. En este sentido, se hace alusión a la interconectividad del derecho a la libertad de reunión pacífica con otros derechos humanos, mismos que son inderogables (CCPR/C/GC/37, para. 96). El Comité de Derechos Humanos procede con especificar que “En una situación de conflicto armado, el uso de la fuerza durante las reuniones pacíficas se sigue rigiendo por las normas de aplicación de la ley y el Pacto sigue siendo aplicable” (CCPR/C/GC/37, para. 97).

En cuanto a la garantía del derecho a la libertad de reunión pacífica en contextos de emergencias sanitarias, específicamente por el COVID19, nos gustaría hacer referencia a los [10 principios](#) elaborados y propuestos por el Relator Especial de las Naciones sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación.

Asimismo, nos gustaría señalar a la atención de Su Excelencia el informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo A/HRC/37/52 sobre el uso de poderes de emergencia. En ese informe, la Relatora Especial prestó particular atención a los requisitos específicos del derecho internacional de los derechos humanos para definir el tipo de amenaza que puede dar lugar a la invocación de poderes de emergencia y destacó que tal invocación ha de respetar indefectiblemente los principios de legalidad, proporcionalidad y no discriminación (párr. 3). Además, subrayó que es útil tratar de utilizar primero el derecho ordinario en caso de crisis (párr. 6), en particular para evitar los múltiples problemas en materia de respeto a los derechos humanos que se derivan del uso de los poderes de emergencia.

Le recordamos al Gobierno de su Excelencia que bajo el artículo 4 del PIDCP, es permisible suspender temporalmente algunos de los derechos enunciados en el Pacto en “situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”. El requisito es que las medidas sean temporales y que sean proporcionales a las exigencias de la situación y que cumplan las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional (A/HRC/37/52 párr. 40). Sin embargo, “el solo hecho de que una suspensión permisible de la aplicación de una determinada disposición pueda de por sí justificarse por las exigencias de la situación no elimina el requisito de que deba mostrarse que las medidas concretas adoptadas como consecuencia de esa suspensión son necesarias en razón de las exigencias de la situación. En la práctica, esto asegurará que ningún artículo del Pacto, por válida que sea su suspensión, sea

completamente inaplicable al comportamiento de un Estado Parte” (CCPR/C/GC/29 párr. 4). En su Observación General número 29 el Comité de Derechos Humanos, aclaró que “*No todo disturbio o catástrofe constituye una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación, como se exige en el párrafo 1 del artículo 4*” del PIDCP. Recordamos igualmente que la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto como un medio para limitar la disidencia, la protesta y la libertad de expresión puesto que son labores legítimas de la sociedad civil constituyen una violación del Pacto (A/HRC/37/52, párr. 49).

Le recordamos igualmente que por medio del Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados parte sólo pueden suspender las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Dichas medidas restrictivas han de estar estrictamente limitadas a las exigencias de la situación y no pueden afectar derechos considerados inderogables. En abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llamó a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales. En esa ocasión, la Comisión sostuvo que los Estados no pueden utilizar la figura del estado de excepción sin antes justificar de manera estricta la existencia de una auténtica emergencia de carácter excepcional. Así, la declaración de un estado de emergencia no puede bajo ninguna circunstancia ser usada para suprimir un catálogo indeterminado de derechos *ad infinitum* ni para justificar actuaciones violatorias del derecho internacional por parte de agentes estatales, por ejemplo, a través del uso arbitrario de la fuerza.

Los Principios de Siracusa sobre la limitación y derogación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (E/CN.4/1985/4, principio 9) aclaran que la discrecionalidad concedida a los Estados por el PIDCP no es ilimitada. Los poderes de emergencia deben adaptarse a una crisis inmediata y urgente y no deben utilizarse como un medio para limitar el disenso legítimo, la protesta, la expresión y el trabajo de la sociedad civil. Eso corre el riesgo de violar, entre otras cosas, las garantías de un juicio justo y debido proceso, la prohibición de la tortura e incluso el derecho a la vida. Siempre se debe respetar el principio de no discriminación y se debe hacer un esfuerzo especial para salvaguardar los derechos de los grupos vulnerables.

Finalmente, deseamos hacer referencia a los compromisos asumidos por el Gobierno de Su Excelencia en el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, en especial el Objetivo 7: Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración donde los Estados se comprometen a “(j) Aplicar medidas de apoyo específicas para que los migrantes atrapados en situaciones de crisis en los países de tránsito y destino tengan acceso a la protección consular y la asistencia humanitaria, incluso facilitando la cooperación transfronteriza y una mayor cooperación internacional, y teniendo en cuenta a las poblaciones migrantes en las actividades de preparación para situaciones de crisis, respuesta de emergencia y acción posterior a la crisis”.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1995, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de

consultar de manera libre y de buena fe, y garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Igualmente, quisiéramos referirnos al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, del cual Su Estado es parte, y en particular al artículo 12 que reconoce que “[l]os pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 con el voto afirmativo de su Gobierno, y en particular sobre el artículo 7(1) sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y el artículo 26 sobre el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Asimismo, sobre el artículo 40 que establece el derecho de los pueblos indígenas al “derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias...así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”.

Por último, el 8 octubre 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.”

Quisiéramos destacar los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado

no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la Observación general No 31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el Principio Rector 1 reitera el deber del Estado de "protegerse contra los abusos de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales". Además, en el Principio Rector 3 se reitera que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para "prevenir, investigar, sancionar y reparar esos abusos mediante políticas, leyes, reglamentos y sentencias eficaces". Además, esto requiere, entre otras cosas, que un Estado "proporcione a las empresas comerciales una orientación eficaz sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus operaciones". Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los Principios Rectores se reitera que los Estados deben velar por que las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con las actividades comerciales.

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas comerciales tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas comerciales sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever recursos cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos." (Principio Rector 13). En el comentario del Principio Rector 13 se señala que las empresas pueden estar implicadas en las consecuencias negativas sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional humano cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.

Quisiéramos recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/73/163). En el informe, el Grupo de Trabajo observó que "Los Principios Rectores aclaran que las empresas tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos y que, para ello, deben ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos. Al hablar de debida diligencia, se

hace referencia a los procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales”.